

C I R C U L A R N° 726 /

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del
primer grupo.

Santiago, 7 de Agosto de 1987.

De acuerdo a las facultades que le confiere la ley y con el objeto de complementar la Circular N° 376 de Diciembre de 1983, sobre constitución de reservas técnicas, el Superintendente infrascrito ha resuelto reemplazar el párrafo 2° del número 1 del punto II por lo siguiente:

"Para estos efectos se deberá constituir una reserva equivalente a la retención efectuada por la entidad aseguradora o reaseguradora.

Si al cabo de 60 días a contar de la fecha de aceptación de la liquidación de un siniestro directo el reasegurador no hubiere pagado la indemnización a la compañía, ésta deberá completar la reserva por el 100% del siniestro directo con su correspondiente cargo a resultado.

Tratándose de entidades reaseguradoras cuyos reaseguros estén colocados en el exterior, transcurridos 120 días desde la fecha en que el reasegurador extranjero, según contrato, debió efectuar el pago de los siniestros, se deberá completar la reserva al 100% del siniestro con su correspondiente cargo a resultado. Sin embargo, cuando dichas aceptaciones hayan sido reaseguradas en el mercado nacional, el plazo anterior será de 60 días.

Para tal efecto, los siniestros vencidos e impagos de cargo del reasegurador, netos de las compensaciones contractuales y aquellas aplicables según la ley, deberán ser provisionadas con cargo a resultado. Es

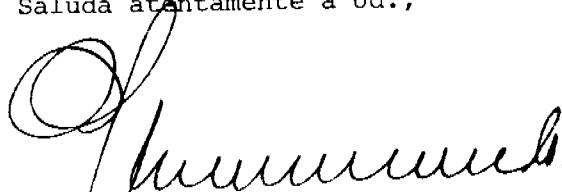
000274

te efecto se deberá reflejar en la cuenta 44.200 "Ajuste provisiones y castigos de primas y documentos" del Estado de Resultado."

Vigencia

La presente circular rige a contar de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular N° 725 fue enviada para todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del Primer Grupo.

000275